



Artículos Originales || Recibido: 14/09/2025 || Aceptado: 11/11/2025

Citación electrónica en el Código de Proceso Civil Brasileño y la inconstitucionalidad de la Ley n. 14.195/21

Electronic citation in the Brazilian Civil Procedure Code and the unconstitutionality of the Law No. 14,195/21

Daniel Roberto Hertel  0000-0001-9096-2884

Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil en la Universidad Vila Velha (UVV) y profesor de Derecho Procesal Civil de la Escuela de la Magistratura del Espírito Santo (ESMAGES), Brasil.

danielhertel@terra.com.br

Resumen

Este artículo trata de la citación electrónica en el Código de Proceso Civil. Aborda los diversos aspectos relacionados con esta modalidad de citación, introducida por el Legislador a través de la Ley n.º 14.195/21. Aclara que la citación electrónica ha pasado a ser la modalidad preferencial, mencionando además las personas que pueden ser citadas electrónicamente. También se discuten las herramientas para la citación electrónica, así como aspectos relativos a la validez de la citación electrónica y a la posibilidad de aplicar los efectos de la revelía. Asimismo, se tratan los plazos procesales relativos a la citación electrónica y su aplicación en los procesos de conocimiento y de ejecución, así como en la fase de cumplimiento de sentencia, cuando la necesidad de citación del ejecutado es exigida por el Legislador.

Palabras clave: Citación Electrónica. Código de Proceso Civil. Reforma Procesal. Ley n.º 14.195/21.

Abstract

This article studies the electronic citation in the Code of Civil Procedure. It addresses the various aspects related to the referred modality of citation, inserted by the Legislator of Law n. 14.195/21. It clarifies that electronic citation is now adopted as the preferred modality, also mentioning people who can be cited electronically. Tools for electronic citation were also addressed, as well as aspects related to the validity of electronic citation and the possibility of applying the effects of default. The procedural deadlines related to electronic citation and its application in the knowledge and enforcement processes were addressed, as well as in the sentence fulfillment phase, when the need for citation of the debtor is required by the Legislator.

Keywords: Electronic citation - Code of Civil Procedure - Procedural reform - Law n. 14.195/21.

Sumario

1. Introducción
2. Citación electrónica como modalidad preferencial y confirmación o no de su recepción
3. Personas que pueden ser citadas de forma electrónica y deber de información sobre las direcciones electrónicas
4. Mecanismos y herramientas para la citación electrónica
5. Citación electrónica válida, rebeldía e inexistencia de nulidad sin perjuicio
6. Necesidad de regulación por el Consejo Nacional de la Justicia y resolución n. 455/2022 del CNJ
7. Plazos y citación electrónica
8. Aplicación en los procesos de conocimiento, ejecución y cumplimiento de sentencia
9. Acción directa de inconstitucionalidad n.º 7.005, parecer del Instituto Brasileño de Derecho Procesal y principales argumentos
 - 9.1. La inconstitucionalidad formal y la violación del debido proceso legislativo
 - 9.2. La prohibición constitucional de legislar sobre derecho procesal por medida provisional
 - 9.3. Impactos sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia
 - 9.4. Violación del debido proceso legal, del contradictorio y de la amplia defensa
 - 9.5. Seguridad jurídica, proporcionalidad y coherencia sistémica
10. Consideraciones finales

I. Introducción

La citación es un acto mediante el cual se convoca al demandado, al ejecutado o a la parte interesada para integrar la relación jurídica procesal. Trata de uno de los actos procesales de mayor importancia, ya que es a través de ella que se triangulará la relación jurídica que se desarrollará en el proceso. La citación es un presupuesto procesal y posibilita el ejercicio del derecho de defensa¹. El defecto o la falta de citación, si el proceso transcurrió sin la participación del demandado, puede acarrear efectos graves para la concesión de la tutela jurisdiccional.

Es un entendimiento consolidado que la nulidad o ausencia de citación, si el proceso transcurrió en rebeldía, genera el vicio procesal de mayor gravedad en el sistema procesal civil brasileño, de naturaleza *transrescisorio*, siendo incluso autorizada la proposición de acción declaratoria autónoma (*querela nullitatis insanabilis*) para su reconocimiento. La gravedad del vicio se debe a la violación del principio del contradictorio², debiendo ser considerado también el riesgo de desperdicio de la actividad jurisdiccional con la práctica de actos procesales nulos³.

En la redacción original, el Código de Proceso Civil Brasileño de 2015 contempló cinco modalidades de citación: a) por correo; b) por Oficial de Justicia; c) por el Escribano o Jefe de Secretaría; d) por edicto; y) por medio electrónico (art. 246), siendo la primera de ellas, es decir, la citación por correo, establecida como la regla a ser adoptada (art. 247). La citación por medio electrónico fue prevista en el CPC de 2015 en su redacción originaria, pero la poca eficacia del dispositivo era evidente debido a la previsión de que dicha modalidad de citación se daría “según lo regulado por ley” (art. 246, inc. V).

1. La doctrina brasileña hace la siguiente advertencia: “A necessidade de se promover a citação do réu, contudo, não pode estar atrelada ao autor ter que requerê-la” (Figueiredo Gonçalves, Tiago, *O procedimento comum no processo de conhecimento: da petição inicial à sentença*, Thoth Editora, Paraná, 2025, p. 52).
2. En ese sentido, la doctrina menciona que “A citação é ato fundamental do processo, até porque o próprio conceito deste, relação jurídica processual, pressupõe a validade e a existência da citação” (Abelha Rodrigues, Marcelo, *Elementos de direito processual civil*, Revista dos Tribunais, vol. 2, São Paulo, 2000, p. 59).
3. El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido que la citación es indispensable para garantizar el contradicto y la defensa amplia, siendo el vicio de nulidad de citación el defecto procesal más grave en el sistema procesal civil brasileño. Esta Corte tiene un entendimiento consolidado en el sentido de que el defecto o la inexistencia de la citación opera en el plano de la existencia de la sentencia. Se caracteriza como vicio transrescisorio que puede ser suscitado en cualquier momento, incluso después de transcurrido el plazo para el ajuiciamiento de la acción rescisoria, mediante simple petición, por medio de acción declaratoria de nulidad (*querela nullitatis*) o impugnación al cumplimiento de la sentencia (art. 525, § 1º, I, del CPC/2015) (REsp 1930225/SP, Rel. Ministra Nancy Andrighi, Tercera Sala, juzgado el 08-06-2021, DJe 15-06-2021).

La Ley n.º 14.195, de 26 de agosto de 2021, promovió varias alteraciones en el ordenamiento jurídico brasileño y, entre las diversas modificaciones, estableció que la citación electrónica es la modalidad preferente a ser adoptada en el proceso civil brasileño. Las modificaciones son especialmente relevantes porque afectan un acto procesal directamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa, y el Legislador procuró detallar algunos aspectos de la citación electrónica.

Es importante señalar que la Ley n.º 14.195/21 es el resultado de la conversión de la Medida Provisional n.º 1.040, de 29 de marzo de 2021. En este contexto, debe mencionarse que no ha pasado desapercibido por la doctrina especializada la inconstitucionalidad de las modificaciones por violación del debido proceso legislativo, argumentándose que el proyecto de conversión de la medida provisional trata de un tema ajeno a su alcance.

El vicio de inconstitucionalidad se hace más evidente cuando se considera que la nueva materia se refiere al Derecho Procesal Civil, que, como se sabe, no puede ser tratada mediante medida provisional (art. 62, §1º, inc. I, b, de la Constitución Federal). La advertencia es de los profesores Paulo Henrique dos Santos Lucon, Cássio Scarpinella Bueno y Arthur Arsuffi, del Instituto de Derecho Procesal Civil (IBDP), que contribuye de manera significativa para la ciencia procesal no solo en Brasil, sino también en el extranjero⁴.

A partir de las premisas expuestas, se impone una reflexión sobre la inconstitucionalidad de la Ley n.º 14.195/2021, en la medida en que las profundas alteraciones introducidas en el régimen de la citación procesal no solo inciden directamente en un presupuesto esencial de validez del proceso, sino que además se originan en un procedimiento legislativo constitucionalmente viciado.

En efecto, al derivar de la conversión de la Medida Provisional n.º 1.040/2021, la referida ley incorporó innovaciones sustantivas en el ámbito del Derecho Procesal Civil, materia expresamente excluida del campo normativo de las medidas provisionales por el artículo 62, §1.º, inciso I, letra b, de la Constitución Federal. Tal circunstancia compromete la legitimidad democrática de las reformas implementadas y suscita serias dudas acerca de su compatibilidad con el debido proceso legislativo, máxime cuando se trata de normas que afectan de modo directo el ejercicio del derecho de defensa, el contradictorio y la propia regularidad de la relación jurídica procesal.

A pesar de la relevancia de la discusión sobre la inconstitucionalidad de las modificaciones propuestas por el Legislador y las tesis planteadas, con las cuales concuerdo plenamente, el hecho es que la Ley 14.195/21 ya se encuentra en vigor y produ-

4. Disponible en: <http://direitoprocessual.org.br>. Henrique dos Santos Lucon, Paulo, Scarpinella Bueno, Cassio, Ferrari Arsuffi, Arthur, *Parecer do IBDP acerca da inconstitucionalidade da Lei Federal 14.195/2021 apresentado na ADI 7.005*, Revista de Processo, vol. 327. ano 47, p. 17-39, São Paulo, 2022.

ciendo efectos. Por lo tanto, se pretende, en esta oportunidad, abordar los diversos aspectos de la citación electrónica, los cuales fueron delineados por el Legislador en la reforma realizada en el Código de Proceso Civil, y sus posibles controversias.

2. Citación electrónica como modalidad preferencial y confirmación o no de su recepción

El artículo 246 del Código de Proceso Civil Brasileño establece que la citación será realizada preferentemente por medio electrónico. En este sentido, las demás modalidades de citación, como por correo, por Oficial de Justicia, por Escribano o Jefe de Secretaría, o por edicto, solo se emplearán en caso de que la citación electrónica sea frustrada. Esto ocurrirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246, § 1º-A, del CPC, cuando no se confirme el recibo de la citación electrónica dentro de un plazo de tres días hábiles.

La confirmación del recibo de la citación electrónica perfecciona el acto procesal, siguiendo a partir de ahí el procedimiento adoptado en el proceso, debiendo tomarse las medidas legales pertinentes. En el procedimiento común, por ejemplo, el demandado será citado e intimado para comparecer a la audiencia de conciliación y mediación, cuya disciplina está prevista en el artículo 334 del CPC. En la ejecución para la entrega de cosa cierta basada en título extrajudicial, el deudor tendrá un plazo de quince días para cumplir con la obligación, lo que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 806 del CPC.

Por otro lado, la falta de confirmación del recibo de la citación electrónica debe ser analizada con cautela por el Juez. Esto se debe a que dicha falta no puede ser utilizada de manera intencional y maliciosa por el demandado como forma de dilatar el desarrollo del proceso. Tal comportamiento constituye una violación típica del principio de buena fe objetiva, recordando que el artículo 5 del CPC establece que "quien participe de cualquier forma en el proceso debe comportarse de acuerdo con la buena fe".

Con el fin de evitar abusos en relación con la alegación de no recepción de la citación electrónica, el §1º-B del artículo 246 del CPC establece que el demandado citado por medio de otras modalidades de citación deberá presentar justa causa para la falta de confirmación del recibo de la citación electrónica. Además, se debe mencionar que se considerará como un acto atentatorio contra la dignidad de la justicia la conducta de aquel que no confirme dentro del plazo legal, sin justa causa, el recibo de la citación electrónica, siendo susceptible de la imposición de una multa de hasta el cinco por ciento del valor de la causa (§ 1º-C del artículo 246 del CPC).

3. Personas que pueden ser citadas de forma electrónica y deber de información sobre las direcciones electrónicas

Una cuestión relevante se refiere a las personas que pueden ser citadas electrónicamente. Me parece que tanto las personas jurídicas de derecho público y privado, como las personas naturales, pueden ser citadas electrónicamente⁵. Esta es la interpretación que concuerda con el objetivo del legislador de la reforma, que indiscutiblemente fue optimizar el desarrollo de la actividad procesal, primando por los principios de celeridad y economía procesal⁶.

Debe destacarse que la dirección electrónica para fines de citación electrónica no será aquella indicada aleatoriamente por el demandante, sino únicamente la que haya sido proporcionada por el demandado, evidentemente en otros procesos judiciales o registrada en los datos de los sistemas de información del Poder Judicial. El artículo 246, *caput*, del Código de Proceso Civil (CPC) es explícito al señalar que la citación será realizada por medio electrónico en "las direcciones electrónicas indicadas por el citado en la base de datos del Poder Judicial". Esto evitará que direcciones electrónicas indicadas sin mayores criterios por el autor de la demanda sean utilizadas indebidamente⁷.

El artículo 246, § 1º, del CPC establece que las empresas públicas y privadas deberán mantener un registro en los sistemas de procesos de autos electrónicos, para efectos de recibir citaciones y notificaciones. En el § 5º del mismo artículo se dispone que las microempresas y pequeñas empresas, cuando no cuenten con dirección electrónica registrada en el sistema integrado de la Red Nacional para la Simplificación del Registro y la Legalización de Empresas y Negocios (Redesim), deberán cumplir con la misma regla prevista para las demás empresas públicas y privadas. En otras palabras, deberán mantener un registro en el sistema de procesos de autos electrónicos.

5. Ya se ha mencionado que el empleo de medios tecnológicos, desarrollados gradualmente, es un punto común entre todas las áreas del conocimiento, incluyendo la Ciencia Jurídica y el Proceso. Poco a poco, el uso de herramientas tecnológicas, que se valen de investigación y conexión de datos, ha comenzado a ser adoptado, otorgando amplios beneficios a las relaciones procesales (Regina das Neves, Aline, Cambi, Eduardo, *Processo e tecnologia: do processo eletrônico ao plenário virtual*, Revista dos Tribunais, vol. 986, 2017, p. 87-110).

6. Una advertencia relevante es en el sentido de que las novedades derivadas de la informatización judicial, sin embargo, al mismo tiempo que transforman la dinámica contenciosa, crean nuevos problemas a ser enfrentados. Uno (de los principales) de ellos consiste en el fenómeno de la exclusión digital (Moraes de Fleury da Rocha, Henrique, *Garantias fundamentais do processo brasileiro sob a ótica da informatização judicial*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, v. 5, 2017, p. 85-127).

7. La doctrina de calidad ya había esclarecido que con respecto a la citación electrónica, la exigencia de un registro previo reduce la utilidad de la herramienta, que solo tendría condiciones de funcionar para los litigantes 'contumaces' (y el art. 6º se encargó de mencionar expresamente al más notorio de ellos: la Fazenda Pública). La persona física o jurídica que nunca litigó y nunca se registró en el portal virtual del tribunal, por obviedad, no podría ser citada electrónicamente (Vitor Mendonça Sica, Heitor, *Problemas atuais do processo civil eletrônico e projeto de novo CPC*, Revista dos Tribunais, vol. 1, 2013, p. 69-83).

Asimismo, el artículo 77, inciso VII, del CPC, introducido por la reforma, establece que es deber de las partes, de sus procuradores y de todos aquellos que de alguna manera participen en el proceso informar y mantener actualizados sus datos registrales ante los órganos del Poder Judicial, para la recepción de citaciones y notificaciones. Cabe señalar que la norma no hace ninguna excepción respecto a personas naturales o jurídicas. En cualquier caso, el incumplimiento de este deber de informar y mantener actualizados los datos registrales no constituye un acto atentatorio contra la dignidad de la justicia, ya que el inciso VII del artículo 77 no se menciona en los §§ 1º y 2º de dicho dispositivo.

4. Mecanismos y herramientas para la citación electrónica

El legislador de la reforma propiciada por la Ley n. 14.195/21 no especificó los mecanismos y las herramientas que podrán ser utilizadas para la citación electrónica. Además, delegó el detalle de la citación electrónica a la regulación del Consejo Nacional de Justicia. Esta opción es acertada dada la constante y acelerada evolución de las tecnologías, las herramientas de comunicación y las redes sociales.

No obstante, me parece que, desde una visión moderna y orientada a la efectividad del proceso, la citación electrónica debería admitirse a través de correo electrónico, *whatsapp*⁸, *sms*, redes sociales, entre otros mecanismos⁹. Es claro que el uso de redes sociales con fines de citación electrónica debe realizarse con cautela, evitando la exposición del citado mediante mensajes públicos que puedan ser accedidos por diversas personas.

A propósito, la Resolución n. 354, del 19 de diciembre de 2020, del Consejo Nacional de Justicia, aunque promulgada antes de la reforma procesal realizada por la Ley n. 11.495/21, establece en su artículo 9º, párrafo único, que quien solicite la citación o intimación deberá proporcionar "los datos necesarios para la comunicación electrónica a través de aplicaciones de mensajería, redes sociales y correo electrónico (e-mail), salvo que no sea posible hacerlo".

8. El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido el entendimiento de que "es posible imaginar el uso de WhatsApp para fines de citación en el ámbito penal, con base en el principio *pas nullité sans grief*. De todos modos, para ello, es imperativa la adopción de todos los cuidados posibles para comprobar la autenticidad no solo del número telefónico con el que el oficial de justicia realiza la conversación, sino también la identidad del destinatario de los mensajes" (AgRg en RHC 141.245/DF, Rel. Ministro Ribeiro Dantas, Quinta Sala, juzgado el 13-04-2021, DJe 16-04-2021).

9. Aclara la doctrina que sea cual sea el método empleado para realizar las citaciones e intimaciones, debe atenderse siempre a ciertos requisitos de forma, sin los cuales el acto resultará, inevitablemente, invalidado; esto no implica afirmar que la forma se sobrepone al contenido; pero es indiscutible la exigencia de la misma, principalmente para evitar la ocurrencia de desajustes perjudiciales a los intereses de las partes en litigio (Rosa Tavares Marcacini, Augusto. Luiz Parra Pereira, José, *Uma breve reflexão sobre a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências*, Revista de Processo, v. 270, 2017, p. 85-104).

5. Citación electrónica válida, rebeldía e inexistencia de nulidad sin perjuicio

La confirmación o no de la recepción de la citación electrónica será de fundamental importancia para el adecuado desarrollo del proceso y la debida observancia del derecho de defensa. En este orden de ideas, la declaración de rebeldía y los posibles efectos derivados de ella deberán ser adoptados de manera extremadamente cautelosa por el juez cuando la citación se realice electrónicamente, siendo esencial para ello la comprobación de la confirmación de la recepción de la citación.

En otras palabras, la prueba de la confirmación de la recepción de la citación electrónica es de fundamental importancia para el adecuado desenlace del proceso, con la posibilidad de decretar la rebeldía. Si no existe tal comprobación, no se podrá presumir que el demandado recibió la citación electrónica, en cuyo caso deberán adoptarse las demás formas de citación, como por correo, por mandamiento o por edicto, tal como lo establece expresamente el art. 246, §1º-A, del CPC.

En este orden de ideas, la citación por correo electrónico no puede considerarse ni real ni ficticia (como por edicto o por hora cierta)¹⁰. El art. 72, inciso II, del CPC establece que “El juez nombrará curador especial... al demandado rebelde citado por edicto o con hora cierta, mientras no se haya constituido abogado”. Sin embargo, esta designación de curador especial no se aplica en el caso de citación electrónica, porque en tal situación, si no se demuestra que el demandado recibió la citación, deberán emplearse las demás modalidades de citación.

Desde otro ángulo, al valorar la validez de la citación electrónica, el juez también deberá guiarse por el principio de que no hay nulidad sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*). En este sentido, si el demandado fue citado electrónicamente y no recibió la *contrafe*, pero compareció en juicio y se defendió sin mayores dificultades, no se deberá reconocer ninguna nulidad¹¹. Los principios de la instrumentalidad de las formas y de la primacía del juicio del fondo respaldan esta conclusión.

10. El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido el entendimiento de que “En las citaciones fictas (con hora cierta o por edicto) no hay certeza de que el demandado haya, de hecho, tomado conocimiento de que está siendo llamado a juicio para defenderse. Se trata de una presunción legal, creada para compatibilizar la obligatoriedad del acto citatorio, como garantía del contradicho y de la defensa amplia, con la efectividad de la tutela jurisdiccional, que quedaría perjudicada si, frustrada la citación real, el proceso fuera paralizado sine die” (REsp 1009293/SP, Rel. Ministra Nancy Andrichi, Tercera Sala, juzgado el 06-04-2010, DJe 22-04-2010).

11. El Superior Tribunal de Justicia “ha establecido la jurisprudencia conforme la cual la comparecencia espontánea de la parte suplanta la ausencia de citación, apartando la nulidad procesal cuando no se ha demostrado perjuicio efectivo” (AgInt en EDcl en REsp 1721690/SE, Rel. Ministro Herman Benjamin, Segunda Sala, juzgado el 23-02-2021, DJe 09-04-2021).

6. Necesidad de regulación por el Consejo Nacional de la Justicia y resolución n. 455/2022 del CNJ

La necesidad de reglamentación de la citación electrónica se deriva expresamente del artículo 246, parte final, del CPC. Esta reglamentación deberá detallar los diversos aspectos de la citación electrónica, pero no podrá, obviamente, exceder los límites definidos por el legislador de la reforma, bajo pena de invasión de competencias y violación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso I de la Constitución Federal.

No obstante, en mi opinión, esta necesidad de reglamentación de la citación electrónica por parte del Consejo Nacional de Justicia no impide que dicha modalidad de citación sea utilizada desde ya. Si se comprueba la dirección electrónica indicada por el demandado en procesos judiciales, en bases de datos del Poder Judicial o en otras fuentes de datos confiables, la citación electrónica podrá ser adoptada.

Obviamente, si no se confirma la recepción de la citación electrónica, deberán emplearse las demás modalidades de citación. Una vez realizada la triangularización de la relación jurídica procesal, el demandado deberá, en la primera oportunidad en que se manifieste en los autos, exponer las razones por las cuales no recibió o no leyó la citación electrónica.

Cabe señalar que la Resolución n. 354, de 19 de noviembre de 2020, del Consejo Nacional de Justicia, trata sobre "el cumplimiento digital de los actos procesales y de las órdenes judiciales, y otras disposiciones". Este instrumento normativo secundario es anterior a la reforma realizada por la Ley n. 14.195/21, pero podrá ser utilizado de manera subsidiaria, en lo que sea compatible con las modificaciones legislativas, hasta que se emita nueva reglamentación por parte del CNJ.

El artículo 9º, párrafo único, de la Resolución 354/21 establece que "quien solicite la citación o notificación deberá proporcionar, además de los datos de calificación, los datos necesarios para la comunicación electrónica mediante aplicaciones de mensajería, redes sociales y correspondencia electrónica (correo electrónico), salvo imposibilidad de hacerlo". Esta indicación de los datos por parte del demandante deberá estar respaldada por la indicación previa del demandado, en otro proceso o en bases de datos del Poder Judicial.

El artículo 10, incisos I y II, de dicha Resolución establece que el cumplimiento de la citación y la notificación por medio electrónico será documentado por: a) "comprobante del envío y la recepción de la comunicación procesal, con el respectivo día y hora de ocurrencia"; o b) "certificado detallado de cómo el destinatario fue identificado y tomó conocimiento del contenido de la comunicación". También se aclara en el párrafo 1 de ese artículo que "el cumplimiento de las citaciones y las notificaciones por medio electrónico podrá ser realizado por la secretaría del tribunal o por los oficiales de justicia".

Por otra parte, es importante destacar que la reciente Resolución n.º 455 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) representa un hito normativo relevante en el proceso de consolidación de la comunicación procesal electrónica en el ordenamiento jurídico brasileño, al instituir el Portal de Servicios del Poder Judicial, reglamentar el Diario de Justicia Electrónico Nacional (DJEN) y disciplinar de manera sistemática el Domicilio Judicial Electrónico, instrumentos que inciden directamente en la práctica de la citación electrónica. El acto normativo se apoya expresamente en la competencia atribuida al CNJ por el artículo 196 del Código de Proceso Civil de 2015, orientándose por los principios de uniformidad, interoperabilidad, eficiencia y seguridad jurídica en la comunicación de los actos procesales, superando la fragmentación histórica existente entre los distintos tribunales.

Desde una perspectiva estructural, la Resolución establece el Portal de Servicios del Poder Judicial (www.jus.br) como ambiente digital centralizado, integrado a la Plataforma Digital del Poder Judicial (PDPJ-Br), destinado tanto a usuarios internos como externos. En lo que respecta específicamente a la citación electrónica, el Portal se concibe como el punto de acceso unificado para la realización y consulta de citaciones, intimaciones y demás comunicaciones procesales electrónicas, permitiendo su efectiva interoperabilidad entre los sistemas procesales de los tribunales. Este diseño institucional refuerza la racionalización del sistema y busca garantizar mayor previsibilidad y transparencia en la práctica de actos que inciden directamente en el derecho de defensa y en la regularidad de la relación jurídica procesal.

Uno de los ejes centrales de la Resolución es la reglamentación del Domicilio Judicial Electrónico, concebido como el espacio digital oficial destinado a la comunicación procesal que exige vista, ciencia o intimación personal, incluida, de manera destacada, la citación por medio electrónico¹².

El normativo impone la obligatoriedad de su utilización por todos los tribunales, reforzando el carácter nacional y uniforme del sistema, y establece el carácter obligatorio del registro para la Unión, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades de la administración indirecta y las empresas públicas y privadas, en consonancia con el artículo 246 del CPC, modificado por la Ley n.º 14.195/2021.

En lo que atañe a las personas físicas, la Resolución adopta un modelo facultativo de adhesión, permitiendo el registro en el Domicilio Judicial Electrónico para el recibimiento de citaciones e intimaciones, mediante autenticación segura, ya sea por el sistema “gov.br” o por certificado digital. Tal opción normativa revela una preocupación con la inclusión digital progresiva, sin imponer, de forma inmediata,

12. Abordé este tema en otra ocasión, en un estudio aprofundado que realicé: Roberto Hertel, Daniel, *Avanços tecnológicos e impactos do Diário de Justiça Eletrônico Nacional e do Domicílio Judicial Eletrônico no direito processual civil brasileiro*, São Paulo, Revista de Processo, vol. 367, ano 50, 2025.

cargas excesivas a los *jurisdicionados* que no integran la estructura organizacional del Estado o del sector empresarial.

Desde el punto de vista funcional, la Resolución define con precisión el momento del perfeccionamiento de la citación electrónica, vinculándolo al acceso efectivo del destinatario al contenido de la comunicación por medio del Portal de Servicios o de integración automatizada. El acceso genera registro en el sistema y produce la apertura del plazo procesal correspondiente, respetando la lógica del artículo 231 del CPC. Asimismo, el normativo introduce reglas claras para las hipótesis de no consulta dentro de plazos determinados, previendo mecanismos de citación automática, especialmente en relación con las personas jurídicas de derecho público, con el objetivo de evitar conductas omisivas estratégicas y asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional.

La Resolución también merece destaque por la disciplina detallada de los efectos temporales de la indisponibilidad del sistema, aspecto de especial relevancia para la seguridad jurídica en materia de citación electrónica. Al definir criterios objetivos para la caracterización de la indisponibilidad del Portal de Servicios y establecer reglas claras para la prórroga de plazos procesales, el CNJ procura equilibrar la eficiencia tecnológica con la protección de las garantías procesales fundamentales, evitando que eventuales fallas sistémicas comprometan el ejercicio del derecho de defensa.

En el ámbito del Diario de Justicia Electrónico Nacional, la Resolución refuerza la distinción funcional entre publicación e intimación personal. Aunque el DJEN asume el papel de instrumento oficial y unificado de publicación de los actos judiciales, la norma preserva la exigencia de utilización del Domicilio Judicial Electrónico para las hipótesis en que la ley demanda citación o intimación personal, reafirmando la centralidad de este último en la sistemática de la citación electrónica. Esta diferenciación contribuye a la coherencia del sistema y evita confusiones prácticas que podrían comprometer la validez de los actos procesales.

Desde una perspectiva crítica, la Resolución n.º 455 evidencia un esfuerzo normativo significativo por operacionalizar, en el plano infralegal, la preferencia por la citación electrónica introducida en el CPC por la Ley n.º 14.195/2021. Al mismo tiempo, pone de manifiesto los desafíos inherentes a la implementación de un modelo nacional unificado, especialmente en un país marcado por profundas desigualdades regionales y tecnológicas. No obstante, al establecer estándares mínimos, mecanismos de interoperabilidad y reglas claras sobre perfeccionamiento, plazos y responsabilidades, el acto normativo contribuye de manera decisiva a la maduración institucional de la citación electrónica en el proceso civil brasileño.

En síntesis, la Resolución n.º 455 del CNJ consolida un marco regulatorio robusto para la citación electrónica, articulando eficiencia administrativa, seguridad jurídica y tutela del contradictorio. Su correcta aplicación y desarrollo práctico dependerán,

en gran medida, de la capacidad de los tribunales para adaptarse tecnológicamente y de la actuación vigilante de la doctrina y de la jurisprudencia, a fin de asegurar que la modernización de los medios de comunicación procesal no se realice en detrimento de las garantías fundamentales que estructuran el debido proceso legal.

7. Plazos y citación electrónica

El conteo de los plazos en días se realiza únicamente con los días hábiles (art. 219 del CPC). Los plazos se cuentan excluyendo el día de inicio e incluyendo el día final (art. 224 del CPC). La citación electrónica debe ser determinada por el juez en un plazo de hasta dos días hábiles (art. 246 del CPC), pero dicho plazo es impropio¹³, no existiendo nulidad procesal si no se observa.

El demandado tendrá un plazo de tres días hábiles para confirmar el recibo de la citación electrónica (art. 246, §1º-A del CPC). Así, si el demandado recibe la citación electrónica un lunes, deberá confirmar su recibo antes del jueves. Si no confirma el recibo, no se considerará revelia, y el demandado deberá ser citado por otros medios, en cuyo caso tendrá el deber de explicar por qué no confirmó el recibo, estando sujeto a una multa de hasta el cinco por ciento del valor de la causa si su explicación no es aceptada por el juez.

¿Qué sucede si el demandado confirma el recibo de la citación electrónica después de los tres días hábiles mencionados en el art. 246, §1º-A del CPC? Tal confirmación debe ser desestimada, considerándose ineficaz, ya que al no observarse el plazo de tres días hábiles, se deberá determinar automáticamente la citación mediante otras modalidades. Sobre esto, el artículo 246, § 1-A, del Código de Proceso Civil Brasileño dispone que "La ausencia de confirmación, dentro de los 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la recepción de la citación electrónica, implicará que la citación se realizará: I - por correo; II - por agente del tribunal; III - por el secretario o jefe de la secretaría, si la persona a ser citada comparece ante el tribunal; IV - por publicación". En esta línea de pensamiento, la conclusión antes mencionada se desprende directamente de la disposición legal.

El art. 231, inciso IX, del CPC establece que el día de inicio del plazo, salvo disposición contraria, será "el quinto día hábil siguiente a la confirmación, según lo previsto en el mensaje de citación, del recibo de la citación realizada por medio electrónico". Así, en la citación electrónica, el día de inicio será el quinto día hábil

13. A doutrina esclarece que "Prazos impróprios são aqueles cujo decurso não acarreta a perda da possibilidade de praticar o ato (como, por exemplo, o prazo de cinco dias de que o juiz dispõe para proferir despachos, nos termos do art. 226, I, sendo válido o despacho proferido após esse prazo)" (FREITAS Câmara, Alexandre, *O novo processo civil brasileiro*, 2. ed., São Paulo, Atlas, 2016, 137-8).

posterior al día en que se confirme el recibo. Si el demandado confirma el recibo de la citación electrónica el jueves, el día de inicio será el jueves siguiente.

8. Aplicación en los procesos de conocimiento, ejecución y cumplimiento de sentencia

La citación electrónica podrá ser utilizada en los procesos de conocimiento y ejecución. Su previsión se encuentra en la Parte General del Código de Proceso Civil, sin que exista una prohibición para su uso también en el proceso de ejecución, según lo establecido en el artículo 247 de dicho Código.

También es posible utilizar la citación electrónica en el cumplimiento de sentencia. Esto ocurrirá cuando sea necesario citar al demandado sobre el cumplimiento de la sentencia, lo que deberá hacerse en casos de ejecución de sentencia penal condenatoria firme, sentencia arbitral, sentencia extranjera homologada por el Superior Tribunal de Justicia o decisión interlocutoria extranjera, después de la concesión del exequatur a la carta rogatoria por el Superior Tribunal de Justicia (art. 515, §1 del CPC).

9. Acción directa de inconstitucionalidad n.º 7.005, parecer del Instituto Brasileño de Derecho Procesal y principales argumentos

Fue propuesta, el 23 de septiembre de 2021, ante el Supremo Tribunal Federal, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley n.º 14.195/2021, a la cual se le asignó el registro n.º 7.005. Dicha acción aún se encuentra en trámite, no existiendo, hasta el momento, un pronunciamiento definitivo de la Suprema Corte brasileña acerca de la eventual inconstitucionalidad de la ley impugnada.

El Instituto Brasileño de Derecho Procesal presentó un respetable dictamen en la acción directa de inconstitucionalidad, en el cual destacó los fundamentos por los cuales la referida demanda debe ser acogida. En esta oportunidad, se expondrán las principales tesis desarrolladas en el dictamen, elaborado por los profesores brasileños Paulo Henrique dos Santos Lucon, Cassio Scarpinella Bueno y Arthur Ferrari Arsuffi, todos ellos de reconocida trayectoria en el ámbito del Derecho Procesal Civil¹⁴.

14. Henrique dos Santos Lucon, Paulo, Scarpinella Bueno, Cassio, Ferrari Arsuffi, Arthur, *Parecer do IBDP acerca da inconstitucionalidade da Lei Federal 14.195/2021 apresentado na ADI 7.005*, Revista de Processo, vol. 327. ano 47, p. 17-39, São Paulo, 2022.

La Ley Federal n.º 14.195/2021, resultante de la conversión de la Medida Provisional n.º 1.040/2021, introdujo profundas modificaciones en diversos diplomas normativos del ordenamiento jurídico brasileño, incluyendo alteraciones de notable impacto en el Código de Proceso Civil de 2015. Bajo el declarado objetivo de modernizar el ambiente de negocios y fomentar la eficiencia económica, el legislador ordinario promovió reformas que, sin embargo, suscitaron serias objeciones de naturaleza constitucional.

En este contexto, el Instituto Brasileño de Derecho Procesal (IBDP), en ejercicio de su función institucional y de su reconocida autoridad científica, presentó un extenso y fundamentado parecer en el ámbito de la Acción Directa de Inconstitucionalidad n.º 7.005, sosteniendo que la Ley n.º 14.195/2021 padece de vicios constitucionales graves, especialmente de carácter formal, sin perjuicio de relevantes objeciones de índole material.

El análisis desarrollado por el IBDP se estructura a partir de una concepción constitucional del proceso, en la que el Derecho Procesal Civil no es un mero instrumento técnico de resolución de conflictos, sino un espacio normativamente cualificado de realización de derechos fundamentales. Desde esta premisa, cualquier intervención legislativa que altere sus estructuras esenciales debe observar, con rigor reforzado, los límites impuestos por la Constitución.

9.1. La inconstitucionalidad formal y la violación del debido proceso legislativo

El primer y más contundente eje argumentativo del parecer reside en la afirmación de que la Ley n.º 14.195/2021 es formalmente inconstitucional por derivar de una Medida Provisional que no satisfacía los requisitos constitucionales de urgencia y relevancia, exigidos por el artículo 62 de la Constitución de la República.

La Medida Provisional n.º 1.040/2021 fue justificada, en su exposición de motivos, como un instrumento destinado a mejorar el posicionamiento de Brasil en el ranking Doing Business del Banco Mundial. Sin embargo, tal finalidad - por más legítima que pueda resultar en el plano de la política pública - carece de la nota de urgencia constitucionalmente exigida. No se trata de una situación excepcional, imprevisible o inaplazable que justifique la concentración extraordinaria de poder normativo en manos del Ejecutivo.

Desde esta perspectiva, el parecer subraya que la utilización de medidas provisionales fuera de los estrictos límites constitucionales representa una forma de banalización del instituto, con graves consecuencias para el principio de separación de poderes y para la legitimidad democrática del proceso legislativo.

Incluso si se admitiera, la constitucionalidad de la Medida Provisional en su formulación original, el vicio formal se agrava de manera decisiva en el proceso de conversión parlamentaria. La Ley n.º 14.195/2021 incorporó una pluralidad de materias completamente ajenas al objeto inicial de la Medida Provisional, incluyendo reformas sustantivas al Código de Proceso Civil. Tal práctica, conocida jurisprudencialmente como “contrabando legislativo”, ha sido reiteradamente repudiada por el Supremo Tribunal Federal, por vulnerar el principio democrático, el debido proceso legislativo y la transparencia deliberativa. La introducción de normas procesales en un proyecto de conversión de medida provisional impide el debate público calificado y priva a la sociedad civil de una participación efectiva en la conformación del Derecho.

El parecer del IBDP enfatiza que este déficit democrático resulta aún más grave cuando se trata de normas procesales, cuya elaboración histórica - como ocurrió con el Código de Proceso Civil de 2015 - demandó años de discusión pública, participación institucional y maduración dogmática.

9.2. La prohibición constitucional de legislar sobre derecho procesal por medida provisional

Uno de los fundamentos más sólidos del parecer reside en la violación directa del artículo 62, §1.º, inciso I, letra “b”, de la Constitución, que prohíbe expresamente la edición de medidas provisionales sobre Derecho Procesal Civil.

La Ley n.º 14.195/2021, al modificar múltiples dispositivos del Código de Proceso Civil - especialmente en materia de citación, prescripción intercorriente y deberes de las partes -, incurre en una infracción frontal a esta prohibición constitucional. No se trata, por tanto, de una mera irregularidad procedimental, sino de un vicio estructural de iniciativa, que contamina la validez de las normas introducidas.

El IBDP sostiene, con acierto, que no es constitucionalmente admisible legitimar tales reformas bajo el argumento de que la materia procesal sería instrumental o accesoria a objetivos económicos. La Constitución no autoriza excepciones implícitas a una prohibición expresa, y cualquier intento de relativizarla comprometería la fuerza normativa del texto constitucional.

9.3. Impactos sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia

Desde una perspectiva material, el parecer identifica relevantes tensiones entre la Ley n.º 14.195/2021 y el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 5.º, XXXV, de la Constitución.

Las nuevas reglas de citación electrónica, combinadas con sanciones severas por la falta de confirmación del acto, trasladan al jurisdiccional riesgos excesivos derivados de deficiencias estructurales del propio sistema judicial. La presunción de mala fe o de conducta atentatoria a la dignidad de la justicia, en ausencia de una evaluación contextualizada, resulta incompatible con una concepción garantista del proceso.

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad formal de provocar la jurisdicción, sino que comprende el derecho a un proceso estructurado de manera razonable, equilibrada y proporcional, en el que las cargas procesales no se conviertan en obstáculos encubiertos al ejercicio del derecho de acción o de defensa.

9.4. Violación del debido proceso legal, del contradictorio y de la amplia defensa

El parecer también subraya que diversas innovaciones introducidas por la Ley n.º 14.195/2021 erosionan el debido proceso legal, entendido en su dimensión sustantiva y procedimental.

La anticipación de efectos desfavorables a las partes, la flexibilización excesiva de garantías procesales y la ampliación de poderes sancionatorios del juez, sin contrapesos adecuados, comprometen el equilibrio estructural del proceso. El contradictorio, concebido como derecho de influencia y no como mera formalidad, resulta debilitado cuando las partes son privadas de una participación efectiva en la construcción de la decisión judicial.

Desde esta óptica, el IBDP sostiene que la eficiencia procesal no puede ser perseguida como un valor absoluto, desvinculado de las garantías fundamentales que legitiman el ejercicio de la jurisdicción en un Estado Democrático de Derecho.

9.5. Seguridad jurídica, proporcionalidad y coherencia sistémica

Otro eje central del parecer es la crítica a la falta de proporcionalidad y de coherencia sistémica de las reformas introducidas. Las modificaciones al régimen de la prescripción intercorriente, por ejemplo, alteran equilibrios consolidados entre las posiciones jurídicas de acreedores y deudores, generando incertidumbre interpretativa y riesgos de decisiones dispares.

La ausencia de *vacatio legis* agrava este escenario, al imponer cambios abruptos sin permitir la adaptación gradual de los operadores jurídicos, del Poder Judicial y de la propia administración pública. Tal circunstancia vulnera el principio de seguridad jurídica, que exige previsibilidad, estabilidad normativa y confianza legítima.

10. Consideraciones finales

La citación electrónica prevista en el CPC Brasileño de 2015, en su redacción original, tenía una eficacia limitada debido a la previsión de que dicha modalidad de citación se llevaría a cabo “según lo regulado por la ley”. La Ley n. 14.195/21 reformó el CPC, dando una mayor definición a la citación electrónica, convirtiéndola en la modalidad preferente a adoptar.

La iniciativa legislativa busca modernizar el Código de Proceso Civil a las tendencias tecnológicas. La acierto o no del legislador brasileño solo podrá evaluarse con el tiempo, a través de la experiencia forense cotidiana, sin desestimar aún el grave problema señalado por la doctrina sobre la inconstitucionalidad de la Ley n. 14.195/21. Este problema podría resultar en la inestabilidad del sistema procesal.

Es evidente la necesidad de mayores estudios sobre la citación electrónica. El perfeccionamiento del acto citatorio, adaptándolo a las nuevas herramientas tecnológicas de comunicación, es una medida necesaria, pero no debe realizarse de manera precipitada, desatendiendo el principio del contradicción, especialmente considerando que la citación es uno de los actos más importantes del proceso.

El análisis desarrollado a lo largo del presente estudio permite afirmar que la citación electrónica, en Brasil, tal como ha sido configurada en el Código de Proceso Civil tras las modificaciones introducidas por la Ley n.º 14.195/2021 y por la normativa infralegal del Consejo Nacional de Justicia, constituye uno de los puntos más sensibles y paradigmáticos del proceso de transformación digital del proceso civil contemporáneo. No se trata, en efecto, de una simple innovación técnica orientada a la aceleración de los actos procesales, sino de una reconfiguración estructural de un instituto directamente vinculado a la garantía del contradictorio, del derecho de defensa y de la legitimidad misma del ejercicio de la jurisdicción.

La citación, en cuanto presupuesto indispensable para la formación válida de la relación jurídica procesal, ocupa un lugar central en la dogmática procesal. Su función no se agota en la mera comunicación formal de la existencia del proceso, sino que representa el acto por medio del cual el Estado-juicio convoca al demandado a participar de un procedimiento que puede afectar de manera directa su esfera jurídica. Por esta razón, cualquier alteración en su régimen jurídico debe ser examinada con especial cautela, a la luz de los principios constitucionales que estructuran el debido proceso legal en el Estado Democrático de Derecho.

Desde una perspectiva normativa, la opción legislativa por conferir preferencia a la citación electrónica refleja una tendencia global hacia la digitalización de la justicia y responde a demandas legítimas de eficiencia, racionalización de recursos y reducción de tiempos procesales. No obstante, el estudio ha demostrado que la legitimidad de dicha opción no puede ser evaluada exclusivamente desde parámetros

de eficiencia administrativa. La constitucionalidad de las normas procesales exige, además, la observancia estricta del debido proceso legislativo y el respeto material a las garantías fundamentales de las partes.

En este punto, emerge con particular nitidez la problemática relativa al origen de la Ley n.º 14.195/2021. Al derivar de la conversión de una Medida Provisional que trataba de materias heterogéneas y ajenas al Derecho Procesal Civil, el legislador incurrió en una violación directa a los límites constitucionales establecidos en el artículo 62, §1.º, inciso I, letra b, de la Constitución Federal. Este vicio formal, de naturaleza objetiva, compromete la validez de las normas que alteraron sustancialmente el régimen de la citación, independientemente de cualquier valoración sobre su conveniencia o utilidad práctica.

Más allá del plano formal, el contenido material de las innovaciones también plantea interrogantes relevantes. La imposición de deberes reforzados a las partes para el control constante de medios electrónicos, así como la previsión de consecuencias procesales gravosas en caso de inobservancia de tales deberes, revela una preocupante tendencia a desplazar hacia el jurisdicionado los riesgos inherentes al funcionamiento del sistema de justicia. Esta lógica resulta difícilmente compatible con un modelo procesal constitucional que concibe al proceso como un espacio de cooperación y de tutela efectiva de derechos fundamentales, y no como un instrumento de sanción o de presunción generalizada de mala fe.

La reglamentación infralegal llevada a cabo por el Consejo Nacional de Justicia, especialmente a través de la Resolución n.º 455, representa un esfuerzo institucional relevante para conferir coherencia, uniformidad y operatividad al sistema de citación electrónica. La creación del Domicilio Judicial Electrónico y del Portal de Servicios del Poder Judicial contribuye, sin duda, a la estandarización de procedimientos y a la superación de la fragmentación tecnológica existente entre los distintos tribunales. Sin embargo, la actuación normativa del CNJ debe ser comprendida como complementaria y subordinada a la ley y a la Constitución, no pudiendo servir como mecanismo de corrección de eventuales vicios legislativos ni de restricción indirecta de garantías procesales.

En este contexto, resulta fundamental reafirmar que la citación electrónica no puede ser asimilada, en términos dogmáticos, a una modalidad de citación ficta. Su validez constitucional depende de la comprobación efectiva de que el destinatario tuvo acceso real y oportuno al contenido del acto, siendo inadmisibles presunciones automáticas de conocimiento que conduzcan a la decretação de la rebeldía sin una base empírica sólida. La tecnología, por sí sola, no elimina los riesgos de falibilidad, exclusión digital o asimetría informacional, los cuales deben ser considerados seriamente por el intérprete y por el aplicador del derecho.

Asimismo, la consolidación de la citación electrónica exige una lectura sistemática y prudente de las normas procesales, orientada por los principios del contradictorio, de la proporcionalidad y de la seguridad jurídica. La búsqueda de eficiencia no puede justificar la relativización excesiva de garantías históricamente construidas por la dogmática procesal, bajo pena de comprometer la legitimidad democrática del proceso y de generar un aumento significativo de litigiosidad incidental, con la proliferación de nulidades y cuestionamientos sobre la validez de los actos procesales.

En definitiva, la experiencia brasileña con la citación electrónica revela un escenario de transición, marcado por avances tecnológicos indiscutibles, pero también por tensiones normativas y constitucionales que aún demandan un enfrentamiento crítico y profundo. Corresponde a la doctrina, a la jurisprudencia y, en última instancia, al Supremo Tribunal Federal, delimitar los contornos constitucionales de este instituto, asegurando que la modernización del proceso civil se realice de manera compatible con los valores fundamentales que estructuran el debido proceso legal.

Mientras tanto, la aplicación práctica de las normas relativas a la citación electrónica debe realizarse con especial prudencia, privilegiando interpretaciones que preserven el efectivo ejercicio del derecho de defensa y eviten soluciones formalistas o automatizadas que sacrifiquen la justicia del caso concreto. Solo así será posible conciliar innovación tecnológica y constitucionalismo procesal, garantizando que el proceso civil brasileño avance hacia un modelo verdaderamente eficiente, pero, sobre todo, legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales de los jurisdicionados.

Referencias

- Abelha Rodrigues, Marcelo, *Elementos de direito processual civil*, Revista dos Tribunais, vol. 2, São Paulo, 2000.
- Amorim Assumpção Neves, Daniel, *Manual de Direito Processual Civil*, 8. ed., Salvador, Juspodivm, 2016.
- Arruda alvim wambier, Teresa et al, *Breves comentários ao novo Código de Processo Civil*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2015.
- Freitas Câmara, Alexandre, *O novo processo civil brasileiro*, 2. ed., São Paulo, Atlas, 2016.
- Didier Jr, Fredie. Sarno Braga, Paula. Alexandria de Oliveira, Rafael Alexandria, *Curso de direito processual civil*, v. 2, Salvador, Juspodivm, 2015.
- Figueiredo Gonçalves, Tiago, *O procedimento comum no processo de conhecimento: da petição inicial à sentença*, Thoth Editora, Paraná, 2025.
- Guilherme Marinoni, Luiz. Cruz Arenhart, Sérgio, Mitidiero, Daniel, *Novo curso de processo civil: tutela dos direitos mediante procedimento comum*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2015.

- Henrique dos Santos Lucon, Paulo, Scarpinela Bueno, Cassio, Ferrari Arsu-
ffi, Arthur, *Parecer do IBDP acerca da inconstitucionalidade da Lei Federal*
14.195/2021 apresentado na ADI 7.005, Revista de Processo, vol. 327, ano 47,
p. 17-39, São Paulo, 2022.
- Miguel Garcia Medina, José, *Novo código de processo civil comentado*, 3. ed., São
Paulo, Revista dos Tribunais, 2015.
- Moraes de Fleury da Rocha, Henrique, *Garantias fundamentais do processo brasi-
leiro sob a ótica da informatização judicial*, Revista Iberoamericana de Dere-
cho Procesal, v. 5, 2017.
- Rangel Dinamarco, Cândido, *Instituições de direito processual civil*, São Paulo, Mal-
heiros, 2004.
- Regina das Neves, Aline, Cambi, Eduardo, *Processo e tecnologia: do processo eletrôni-
co ao plenário virtual*, Revista dos Tribunais, vol. 986, 2017, p. 87-110.
- Roberto Hertel, Daniel, *Avanços tecnológicos e impactos do Diário de Justiça Ele-
trônico Nacional e do Domicílio Judicial Eletrônico no direito processual civil*
brasileiro, São Paulo, Revista de Processo, vol. 367, ano 50, 2025.
- Roberto Hertel, Daniel, *Cumprimento da sentença pecuniária*, Rio de Janeiro, Lu-
men juris, 2011.
- Roberto Hertel, Daniel, *Sistematización de la tutela provisional en el Derecho Pro-
cesal Civil Brasileño*, Revista iberoamericana de derecho procesal, v. 2, p. 371-
384, 2020.
- Roberto Hertel, Daniel, *Técnica procesal para el cumplimiento provisional de de-
cisiones judiciales en el derecho procesal civil brasileño*, Vox juris, v. 39, p. 101,
2021.
- Roberto Hertel, Daniel, *Técnica processual e tutela jurisdiccional: a instrumentali-
dade substancial das formas*, Porto Alegre, Sérgio Antônio Fabris Editor, 2006.
- Rosa Tavares Marcacini, Augusto. Luiz Parra Pereira, José, *Uma breve reflexão sobre*
a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências, Revista de
Processo, v. 270, 2017.
- Vinicius Rios Gonçalves, Marcus, *Direito processual civil esquematizado*, São Paulo,
Saraiva, 2016.
- Vitor Mendonça Sica, Heitor, *Problemas atuais do processo civil eletrônico e projeto*
de novo CPC, Revista dos Tribunais, vol. 1, 2013, p. 69-83.

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Esta publicación no ha recibido ninguna ayuda o financiación.
